IE/237

Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
1501/25

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 26 OCT. 2026

VISTO: el Decreto N° 81/014, de 3 de abril de 2014 y el Decreto N° 268/019, de 2 de setiembre de 2019;----------

RESULTANDO: I) que el artículo 5° de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021, determina los dispositivos y elementos de seguridad que deben contener los vehículos cero kilómetro propulsados a motor de cuatro o más ruedas, que se comercialicen en el país;----------

II) que el Decreto N° 81/014, reglamentario de la citada ley, aprueba el Reglamento sobre Normas en el Tránsito y la Seguridad Vial, en cuyo artículo 20° se establecen los documentos que deben presentarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, para acreditar en forma previa a la importación de los vehículos cero kilómetro, la incorporación de los elementos de seguridad a que refiere el artículo 5° indicado;----------

III) que, con el propósito de reglamentar la importación directa de vehículos para uso personal, el Decreto N° 268/019, de 2 de setiembre de

2019, faculta a la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a admitir documentos sustitutos equivalentes a los indicados en el artículo 20° referido, que permitan concluir como resultado de un análisis fundado y racional, que el vehículo que se solicita importar (Número de Identificación del Vehículo o VIN único, Vehicule Identification Number, por su sigla en Inglés) cumple con la normativa nacional vigente;----------

IV) que el Decreto N° 268/019, dispone asimismo que dicho proceso no determina la homologación del vehículo que es objeto de análisis y que el mismo será admisible únicamente para la importación de un único vehículo, por un mismo importador, dentro del mismo año calendario;----------

CONSIDERANDO: I) que se han generado dificultades al momento de la aplicación de los Decretos mencionados;----------

II) que a efectos salvar dichas dificultades, así como de cumplir con el objetivo último del régimen, resulta necesario ajustar su contenido;----------

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, en el Decreto N° 81/014, de 3 de abril de 2014 y Decreto N° 268/019, de 2 de setiembre de 2019;----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 20° del Reglamento sobre Normas en el Tránsito y la Seguridad Vial aprobado por el Decreto N° 81/014, de 3 de abril de 2014, en la redacción dada por el Decreto N° 268/019, de 2 de setiembre de 2019, por el siguiente:----------

*"**Artículo 20°.-** A los efectos de la importación y comercialización de vehículos cero kilómetro en el territorio nacional, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en forma previa a la importación, los siguientes documentos: **a)** Declaración Jurada del Importador en la que hará constar los datos del fabricante y de los vehículos que se solicita importar, los elementos de seguridad incorporados a los vehículos, las normas técnicas de fabricación y ensayo que cumplen dichos elementos de seguridad y los números de reportes de ensayo asociados; y **b)***

Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
1501/25

reportes de ensayo donde se muestren los resultados obtenidos para cada elemento de seguridad.----------

La Declaración Jurada tendrá una vigencia de dos años o hasta que se produzcan modificaciones o cambios de la plataforma, chasis o modelo que afecten la eficiencia de los elementos referidos en el Artículo 5 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013. En dicho caso deberá presentarse una nueva declaración con los documentos relacionados.----------

Cuando la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, verifique la imposibilidad de obtener los documentos mencionados en el inciso primero, podrá admitir documentos sustitutos equivalentes a los indicados, que permitan concluir como resultado de un análisis fundado y racional, que el vehículo que se solicita importar (Número de Identificación del Vehículo o VIN único, Vehicule Identification Number, por su sigla en Inglés), cumple con la normativa nacional vigente. El Ministerio de Industria, Energía y Minería determinará los documentos admisibles a dichos efectos.----------

El proceso mencionado en el inciso anterior, podrá realizarse por personas físicas o jurídicas que acrediten su vigencia y actividad por un período igual o mayor a dos años. Será admisible para la importación de un único vehículo por un mismo importador dentro del plazo de dos años calendario y la propiedad y/o tenencia de los vehículos importados a su amparo, no podrá transmitirse a terceros en modo alguno, por el transcurso del mismo período.----------

El proceso mencionado no será entendido como homologación del vehículo, por lo que dicha marca/fabricante/importador, modelo, origen y especificación adicional al modelo, no quedará homologada en el país.".----------

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, y archívese.----------

//jA

FERNANDA CARDONA

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARLOS NEGRO

GONZALO CIVILA

MARIO LUBETKIN

JUAN CASTILLO

Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas

Dra. CRISTINA LUSTEMBERG
MINISTRA DE SALUD PUBLICA

SANDRA LAZO

ALFREDO FRATTI

JOSÉ CARLOS MAHÍA

PABLO MENONI

LUCIA ETCHEVERRY

TAMARA PASEYRO

EDGARDO ORTUÑO